

Montevideo, 7 de agosto de 2018.

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASQUETBALL

TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES

ASUNTO: 010/2018

Apelación Club Colón.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el Club Colón contra el fallo 010/2018 del Tribunal de Penas de Mayores recaído a partir de las denuncias formuladas por los jueces del partido entre los Cubes Colon y 25 de Agosto disputado con fecha 17/07/18 por el campeonato del Metro y la denuncia por agresión a su parcialidad formulada por éste último Club;

RESULTANDO:

- 1) Que oportunamente los jueces del partido dejaron estampado en el formulario la denuncia por insultos hacia sus personas provenientes de la parcialidad del Club 25 de Agosto y del inspector de éste Club por protestas y la denuncia contra la parcialidad del club Colón por insultos y porque una persona de dicha parcialidad intentó ingresar al rectángulo de juego;
- 2) Que posteriormente, en tiempo y forma, el Club 25 de agosto denunció ante el órgano competente de la FUBB que parciales del club Colon agredieron a parciales de su club al término del encuentro, causando serias heridas a uno de ellos, aportando documentos fotográficos de tal circunstancia así como historia clínica que confirmaban las lesiones .
- 3) Que tramitados en forma los presentes antecedentes, producida prueba por parte de ambos clubes y diligenciada ésta – videos, y declaraciones de varios testigos ofrecidos por ambas partes – el Tribunal de Penas impuso las sanciones – en lo concerniente a la presente apelación - de cierre de cancha por nueve partidos y pérdida de tres puntos de campeonato para el Club Colón por la comisión de los hechos punibles de insultos a los jueces y riña;
- 4) Que el club Colon interpone en tiempo y forma recurso de apelación contra el fallo del Tribunal de Penas, agraviándose por las sanciones impuestas a su institución, habiéndose dado traslado al club 25 de Agosto quien lo evacua también en tiempo y forma;

CONSIDERANDO. 1) Que éste TSA confirmará la recurrida en tanto entiende probados los hechos denunciados por el club 25 de Agosto, así como correcto el encuadre normativo que da lugar a la pena aplicada por el inferior;

2) En lo que respecta a las denuncias de insultos a los jueces, basta para la aplicación de la pena prevista por el artículo 113 literal d) del Código de Disciplina Deportiva, la declaración de un solo juez del encuentro, sin que el silencio sobre el punto de la dupla restante importe necesariamente su contradicción, a lo que se suma que, apreciado por este Tribunal el video aportado del partido, especialmente en el momento de su interrupción por parte de los jueces, se vislumbra una actitud verdaderamente hostil de la hinchada del Club Colón, trasladándose en forma agresiva por las gradas hacia el rectángulo de juego, lo que resulta perfectamente compatible con la afirmación de la existencia de tales insultos;

3) Del mismo modo, según concluye este Cuerpo luego de una valoración racional y lógica de la prueba aportada respecto a la denuncia de agresión formulada por el Club 25 de Agosto, resulta indubitable que al término del encuentro varias personas identificadas como parciales del Club Colón irrespetaron el protocolo previsto de permitir la salida de los parciales de su contrario, y se apresuraron a interceptarlos agresivamente, provocando una riña de proporciones, primero fuera del escenario deportivo, pero a la salida de la Sede Social del Club, y continuando luego la agresión en la vía pública con el gravísimo resultado de lesiones de entidad cuando menos a uno de los involucrados;

4) Ello se desprende no sólo de la prueba ofrecida por el denunciante, que se evalúa conteste en su descripción por la declaración de los testigos aportados por el Club denunciante, sino también e indirectamente de la que propuso el Club Colón, cuyos testigos – tres de ellos – refieren la existencia de los incidentes al término del encuentro, a pesar de que para su detalle recurran a ciertos eufemismos tales como “alboroto”, “tumulto y corridas” o “trifulca”, pero en todos los casos dejando constancia de la multiplicidad de intervinientes;

5) Del mismo modo, en su escrito de evacuación de la apelación, el Club Colón intenta excluir al incidente de la tipificación de “riña”, extremo que no comparte este Cuerpo, por lo que a su criterio resulta ajustado a derecho la aplicación de la sanción prevista por el artículo 116 inciso tercero del CDD, así como tampoco se comparte su postura de justificar el mismo alegando una conducta supuestamente provocativa de algún parcial de su oponente ocasional, como si tal circunstancia pudiera evitar la aplicación de las sanciones previstas;

6) Finalmente, también carece de trascendencia la exculpación que pretende realizar el denunciado afirmando que los sucesos tuvieron lugar fuera del escenario deportivo, y en consecuencia su responsabilidad devendría nula. En efecto, la riña provocada tuvo

lugar, en primera instancia, dentro de la sede social de su Club, y si así no hubiera sido y sólo se hubieran verificado minutos después en las cercanías de la institución – como también sucedió - resulta incontrastable que fue “en ocasión de la disputa del encuentro “ y por lo tanto susceptible de la misma sanción, siendo mas descartable aún, y hasta preocupante, su afirmación de que no se encuentran capacitados para controlar a su propia hinchada a pesar del eventual – aunque no fehacientemente probado, agregamos - cumplimiento de los protocolos previstos para tales casos.

Por todo lo expuesto el Tribunal superior de Apelaciones Resuelve:

- 1) Confirmar en todos sus términos la recurrida.
- 2) Declárase que no procede la devolución de los derechos de apelación consignados.

Dr. Álvaro Ezcurra

Dr. Joaquín Ponce de León

Dr. Ignacio Berti